

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Radicado: 200013121001-2012-000153-00.
Asunto: Proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira
Solicitantes: YARA INES YUNG MILLAN
Demandado: Personas Indeterminadas

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar, a favor de la señora YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, mediante la cual se pretende la restitución y formalización del predio "Parcela 16" ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego (Cesar), parcelación "El Toco", identificado con el número de matrícula número 190-106253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado Parcela 16, ubicada en el corregimiento Los Brasiles del municipio de San Diego- Cesar, la cual hacía parte del predio de mayor extensión denominado EL TOCO, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

2.1.1 Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007.

2.1.2 Que como medida de reparación integral se restituya a YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, el predio identificado e individualizado en la solicitud bajo matrícula número 190 – 106253, denominado Parcela N° 16, ubicada en el departamento del Cesar, municipio de San Diego, corregimiento Los Brasiles.

2.1.3. Se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER archivar el trámite administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras por haberse demostrado la fuerza mayor que condujo a que la señora YARA INES YUNG MILLAN abandonara forzosamente la parcela N° 16 bajo matrícula 190-106253, a efectos de garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

2.1.4. Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.1.5. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

2.1.6. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

2.2.7. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

2.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.2.2. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que

237

después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes,

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. CONTEXTO GENERAL DE VIOLENCIA:

El contexto de violencia que dio origen al despojo o abandono forzado del predio objeto de este proceso, tuvo lugar en la parcelación "El Toco", ubicada en el corregimiento Los Brasiles jurisdicción del municipio de San Diego en el departamento del Cesar, donde a comienzos del año 1997 incursionó un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, comandado por JHON JAIRO ESQUIVEL alias "El Tigre", perpetuando desde su llegada hasta el final de su actuar alrededor de 13 asesinatos, extendiendo su avanzada al centro poblado del corregimiento de los Brasiles y áreas circunvecinas, donde protagonizaron masacres, muertes violentas y el desplazamiento masivo de una comunidad de 85 familias campesinas, quienes en calidad de poseedores se acentuaron en un predio de mayor extensión en donde realizaron una parcelación y distribución de la totalidad del área mediante la implementación de vías de hecho.

El 22 de abril de 1997 un grupo de personas identificadas como miembros de las autodefensas incursionaron en la parcelación "El Toco" solicitando con nombre propio a dos moradores del sector, DARIO PARADA Y DANIEL COGOLLO, a quienes dieron muerte. El primero se desempeñaba como presidente de la asociación de campesinos constituida en esa época por los mismos con el fin de hacer valer sus derechos mediante esta figura jurídica y el segundo, hijo del secretario de la misma agremiación a quien dan muerte por portar el mismo nombre de su padre, que era a quien en realidad buscaban.

Este primer hecho muestra que el grupo al margen de la ley, procede con orden directa, haciendo solicitudes con nombres propios, situación que genero temor y desidia en los moradores, lo que se tradujo en un desplazamiento masivo de la parcelación hacia el corregimiento de los Brasiles, y a consecuencia de este hecho violento los parceleros ingresaban al "Toco" a tempranas horas del día, desarrollaban las actividades propias del campo y llegada la tarde retornaban a los Brasiles a dormir.

Al mes siguiente, el 19 de mayo de 1997, el mismo grupo armado incursiona nuevamente, pero esta vez haciendo presencia en el corregimiento de Los Brasiles, lugar donde se desplazaron los parceleros y ordenaron reunir a los moradores del sector e identificaron con nombre propio a ocho (8) parceleros del Toco, procediendo a ejecutarlos de forma violenta. Hecho que les dio a entender que existía un marcado interés en sus predios, por lo que no vieron alternativa diferente a desplazarse hacia otros lugares.

Los hechos anteriormente narrados fueron aceptados y reconocidos en las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por los señores JHON JAIRO ESQUIVEL y FRANCISCO GAVIRIA alias "El Tigre" y "Mario" respectivamente.

Posteriormente a los acontecimientos de violencia aparece el señor HUGUES RODRIGUEZ (alias Barbie) uno de los líderes de esta organización criminal, quien empezó a hacer explotación económica de los bienes mediante la cría y levante de ganado vacuno en toda la región. Actualmente se encuentra prófugo de la justicia.

Alias Barbie, a través de Inversiones RODRIGUEZ FUENTES, y su familia poseen casi 27.000 hectáreas de tierras en "El Descanso". De acuerdo a la información suministrada por el diario EL TIEMPO "... estableció que se trata de los predios Nueva Dicha, Villa Hermosa, Santa Marta, La Española, Campo Amor, Los Ángeles, Monserrate, Villa del Socorro, dice que hay otros más sin identificar, y dos embargados por la Fiscalía.

Según información suministrada por El Tiempo, el INCODER instauró una denuncia penal contra Rodríguez por el desplazamiento forzado, en el 2000, de parceleros del predio EL Toco (Cesar). "Los adjudicatarios fueron intimidados y desplazados de sus tierras por grupos al margen de la ley, las AUC, quienes los obligaron a abandonar sus parcelas y estas fueron ocupadas por el ganadero, quien las explotó hasta el 2006 con cientos de cabezas de ganado", dice la denuncia.

3.2. HECHOS RELACIONADOS CON LA SOLICITANTE YARA INES YUNG MILLAN.

3.2.1 Para el año 1991, un grupo de personas compuesto por 85 familias ingresaron al predio El Toco, invadiéndolo con el fin de iniciar la posesión del mismo. El predio fue dividido entre las diferentes familias mediante frentes de trabajo con el fin de explotarlo económicamente y vivir en él. Dentro del grupo de personas se encontraban las de los señores YARA YUNG MILLAN y su núcleo familiar, quienes realizaron mejoras, cultivos y adecuaciones con fines de explotación agrícola.

3.2.2. El 13 de agosto de 1996, el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras del INCORA en acta N° 023, procede a verificar los presupuestos necesarios para adjudicar un subsidio de compra directa de tierras, para efectuar la negociación del predio El Toco con los propietarios, para que fuera adjudicado a los campesinos que hasta el momento lo estaban poseyendo. Es así, que el INCORA recomienda inscribir en el registro de la Regional Cesar a 55 familias de las 85 que inicialmente estaban poseyendo el predio para dicho subsidio, y considera que las otras 30 familias como "reubicables", ante lo cual estas familias suscribieron formalmente su intención de aplazar su aspiración de ser sujetos de reforma agraria hasta tanto el INCORA iniciara la negociación de otro predio en la región.

3.2.3. Dentro de las familias asentadas en el predio de mayor extensión denominado "El Toco" se encontraban la solicitante YARA INES YUNG MILLAN y su grupo familiar, a quien se le asignó la parcela No 16, de acuerdo a la nueva división del predio realizada por la entidad.

3.2.4. Como se mencionó anteriormente, miembros del boque norte de las autodefensas el 22 de abril de 1997 incursionaron en el predio asesinando a dos personas DARIO PARADA presidente de la asociación de campesinos de la parcelación "El Toco" y DANIEL COGOLLO, hijo del secretario de la misma agremiación quien muere por portar el mismo nombre de su padre, quien era el objetivo del grupo armado ilegal, por lo que la YARA UNG MILLAN, y su familia se desplazan forzosamente dejando abandonada la parcela.

3.2.5. El temor sentido por YARA YUNG MILLAN y su familia se incrementa con la segunda incursión de las AUC, en el corregimiento de los Brasiles el día 19 de mayo de 1997, donde luego de reunir a los moradores del pueblo, identificaron a ocho (8) parceleros de "El Toco" y procedieron a ejecutarlos frente a sus familiares, las víctimas mortales respondían a los nombres de VICTOR PLATA, su hijo DANIEL PLATA, JOSE YANCE, HERNAN PINEDO CALDERON, NATIVIDAD LIÑAN DE BOLAÑO, FABIOLA MARTINEZ ZULETA, JOAQUIN GAVIRIA y CARLOS MIRANDA VALLEJO.

3.2.6. Las muertes selectivas y el terror sembrado por el grupo armado ilegal, llevó a los moradores de la parcelación "El Toco", a comprender que existía un interés marcado en sus predios, situación que provocó el desplazamiento de estos, incluida la solicitante dentro de la presente acción, señora YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, hacia otros lugares, quedando dicha parcelación completamente abandonada.

3.2.7. Pese a los hechos de violencia narrados, la solicitante YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, retornaron al predio denominado "Parcela 16" que les había sido asignado por parte del INCORA, debiendo sufrir un nuevo desplazamiento por orden de las AUC, cuando por orden de HUGUES RODRIGUEZ, alias comandante Barbie, debieron desocupar la parcela durante el período comprendido entre el año 2000 y 2006, quien empezó a explotar económicamente el predio, mediante la cría y levante de ganado, apoderándose de las tierras mediante la celebración engañosa de supuestos contratos de arrendamiento con los parceleros, que eran en realidad pagarés garantizados con las parcelas que les habían sido adjudicadas a estos últimos.

3.2.8. Durante los días 4, 5 y 6 de Junio de 2007, el INCODER realizó una visita técnica a la "Parcela 16" adjudicada a la solicitante YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, en la cual no encontraron a los adjudicatarios, razón por la cual la entidad dio inicio a una investigación administrativa tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras concedida a su favor, con fundamento en el supuesto de que los titulares habían abandonado el predio hace siete años. Frente a esta decisión, la solicitante interpuso los recursos de Ley, explicando las circunstancias que los obligaron a desplazarse que no fueron otras que la orden expresa dada por la AUC; explicaciones que fueron desestimadas por el INCODER, quienes por resolución No 068 de 2010 resolvieron no reponer lo resuelto en la resolución inicial, y hasta la fecha se encuentra en curso el citado procedimiento.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

4.1. Certificado de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Cesar-Guajira, donde consta que la señora YARA INES YUNG MILLAN se encuentra incluida en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado con su núcleo familiar (fl. 18)

4.2. Oficio de la Unidad Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual se informa el estado de las solicitudes de restitución de tierras en el Registro Único de Víctimas RUV, donde consta que YARA INES YUNG MILLAN, se encuentran incluidos en el RUV (fl. 38 a 42).

4.3. Copia simple del certificado de libertad y tradición N° 190-106253, en el cual consta que mediante Resolución 0548 del 19/11/99 el antiguo INCORA adjudicó el predio a los señores YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALIANO, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el día 19/06/2009.

4.4. CD contentivo de la declaración rendida por FRANCISCO GAVIRIA alias "Mario", quien reconoce en versión libre ante la Fiscalía General de la Nación las masacres, muertes violentas, hurtos y el desplazamiento masivo de la comunidad que se ubicaba en el predio El Toco.

4.5. Copia simple de dos ejemplares del artículo publicado en el diario El Pílon, de calendas martes 20 de mayo de 1997 y jueves 22 de mayo de 1997, donde fueron dados a conocer los hechos de violencia perpetrados por las AUC en el corregimiento de Los Brasiles de San Diego - Cesar.

4.6. Informe técnico predial del predio solicitado en restitución.

4.7. Acta N° 023 del 13 de agosto de 1996 suscrita por el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado "El Toco" ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar; donde aparece YARA INES YUNG MILLAN se encuentra dentro de la lista de elegibles con un puntaje de 64 en la calificación.

4.8. Acta N° 012 del 18 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, en la cual se recomienda ratificar como beneficiario a la señora YARA INES YUNG MILLAN y Otro.

4.9. Acta N° 006 del 28 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, donde se califica y clasifica los formularios de los aspirantes inscritos para la obtención del subsidio directo de tierras; recomienda ratificar a la señora YARA INES YUNG MILLAN y Otros.

4.10. Acta N° 014 del 23 de noviembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para aspirantes inscritos como beneficiarios de subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego mediante la cual se recomienda a la Gerencia Regional la inscripción en el Registro Departamental con derecho a subsidio a una lista de personas en la cual no aparecen los solicitantes.

4.11. Constancia de INCORA, donde consta que YARA INES YUNG MILLAN, fue recomendada como beneficiaria del subsidio directo de tierras, en la Parcela 16, El Toco, corregimiento de los Brasiles.

4.12. Acta N° 001 del 04 de febrero de 1999 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, departamento del Cesar, donde se realiza una reconsideración de las 55 familias recomendadas inicialmente, donde se encuentra incluida YARA INES YUNG MILLAN y Otro, para la parcela No 16.

4.13. Acta N° 003 del 29 de agosto de 2006 suscrita por el Comité de Reforma Agraria, mediante la cual se estudia y se verifican los formularios de inscripción de las personas interesadas en los subsidios de tierras, y en selección de los predios. No aparece la solicitante.

4.14. Acta de retorno al predio El Toco calendada 20 de diciembre de 2006, en la cual no constan ninguno de los solicitantes.

4.15. Resolución 0548 del 18/11/99 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, en la cual le adjudican a YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALIANO, la parcela N° 16 perteneciente al predio de mayor extensión denominado "EL TOCO".

4.16. Certificado N° 00386138 expedido por el IGAC con plano predial catastral anexo.

4.17. Constancias expedidas por el antiguo INCORA donde consta que los señores YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALIANO, son adjudicatarios iniciales según Resolución No 0548 de 18 de noviembre de 1999 de la parcela N° 16 la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado EL TOCO.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho judicial, mediante auto calendado tres (3) de Octubre de dos mil doce (2012), procedió a admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, en dicho auto dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De oficio y previo librar la comunicación de la publicación ordenada, y en atención a las graves violaciones de Derechos Humanos que han sufrido las víctimas que solicitan la restitución y formalización de tierras; en el mismo auto, se ordenó oficiar a la Unidad Nacional de Protección a Víctimas, para

242

que informara si existía algún tipo de amenaza sobre los solicitantes dentro de la presente demanda de restitución, y si se ha ordenado alguna medida de protección a la vida e integridad personal de la misma y de su núcleo familiar.

Al no obtener respuesta alguna por parte de la aludida entidad y para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes, se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación nacional y emisora radial nacional y local del municipio de Valledupar, omitiendo el nombre e identificación de los solicitantes y sus núcleos familiares, de acuerdo a lo solicitado por su representante judicial.

Así mismo, en dicho auto se ordenó al gerente de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **"INCODER"** Seccional Cesar, la suspensión y envío del expediente correspondiente a la investigación administrativa en curso con relación al predio Parcela 16, identificada con matrícula inmobiliaria N° 190-106253.

5.1 PRUEBAS DE OFICIO:

Para mejor proveer se dictó auto de fecha primero (1) de noviembre de 2012, en el cual dispuso la práctica de una Inspección Judicial del con asocio de peritos, en la "Parcela 16", con el objeto de determinar: la plena identificación del referido predio, confirmando sus medidas y linderos, las mejoras realizadas y la destinación o explotación económica del mismo, además de verificar que el predio solicitado fuera el mismo que le había sido adjudicado a YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALEANO, mediante Resolución N° 548 del 18/11/1999 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

También ordenó requerir a varias entidades entre otras a la Gerencia General del INCODER, para que diera cumplimiento a la suspensión y envío de las solicitudes de adjudicación relacionados con el predio, al Director de la Unidad Nacional de Protección a Víctimas, para que diera respuesta de si existía algún tipo de amenaza sobre el solicitante de la presente demanda de restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira con oficio a la Subdirección General, para que allegara inmediatamente las publicaciones de Prensa y Radio que trata el artículo 86 literal e) ordenada en el auto admisorio de la solicitud.

Se decreta la Inspección Judicial del predio denominado "Parcela 16", con el objeto de determinar la plena identificación del referido predio, confirmando sus medidas y linderos, por cuanto en el certificado de libertad y tradición N° 190-106253 y la Resolución de adjudicación 548 de 18 de noviembre de 1999, expedida por INCORA, el área total del predio es de 32 Hectáreas 9199 metros 2, mientras que el IGAG certifica el área de terreno en 43 Hectáreas 3276 metros cuadrados, además ordenó constatar las mejoras realizadas, la destinación o explotación económica del mismo, posesión a YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALEANO.

Por solicitud del Ministerio Público se ofició al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, a fin de que informara sobre el contexto de violencia que afectó al Municipio de San

Diego, corregimiento "Los Brasiles" y colindantes, durante el lapso comprendido entre los años 1991 y 2007, también se ordenó oficiar al INCODER a fin de que remitiera la denuncia formal, que esta entidad formuló en contra del señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES.

5.2 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES:

La Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar el día 30 de octubre de 2012, remite oficio donde consta la inscripción de la demanda, quedando pendiente inscribir la sustracción provisional del comercio del predio, el INCODER Seccional Cesar, el 31 de octubre de 2012 allega oficio informando que las solicitudes recibidas fueron trasladadas a la respectiva subgerencia del Nivel Central.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, aportó certificado de tradición del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria número 190-106253, en el cual consta la inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Las demás entidades requeridas hicieron caso omiso a las órdenes del Juzgado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar, que allegara las publicaciones de prensa y radio de que trata el artículo 86 literal e, las cuales fueron ordenadas en auto admisorio del 3 de Octubre de 2012, entidad que luego de múltiples requerimientos e intervención de la Procuradora Delegada para la Restitución de Tierras, aportó el 21 de Noviembre de 2012 la publicación radial y el 4 de Diciembre del mismo año la publicación del emplazamiento en el Diario El Tiempo.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Territorial Cesar remitió la Cartografía Social de la solicitante y su núcleo familiar el 8 de Noviembre de 2012, en informo, en oficio radicado en el Juzgado el 5 de Diciembre del mismo año, que la señora YARA INES YUNG MILLAN se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, junto con su núcleo familiar, desde el 13 de Diciembre de 1999, bajo el código de declaración 334035.

El Alcalde Municipal de San Diego, mediante oficio 1000-0377 del 19 de Noviembre de 2012, radicado en este Despacho el 23 del mismo mes y año, informo que la solicitante ostenta la calidad de víctima de acuerdo a verificación hecha en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD, y que por tanto se encuentra vinculada como beneficiaria del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada del Municipio de San Diego y sus corregimientos.

La Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, envió el Diagnostico Registral del predio "Parcela 16" el día 21 del mismo mes y año.

En respuesta a los reiterados requerimientos del Despacho y también con intervención del Ministerio Público, el día 28 de Noviembre de 2012, el INCODER allegó en 38 folios, los documentos que reposan en el expediente correspondiente a la Parcela 16, indicando que era toda la información que tenían en su poder. Cabe resaltar que no envió los documentos

correspondientes a la investigación administrativa tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras otorgado a la solicitante, ni la denuncia penal formulada contra HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, por el desplazamiento forzado de los parceleros del predio "El Toco".

La Unidad Nacional de Protección, mediante oficio recibido en esta agencia judicial el 28 de Noviembre de 2012, informó que revisado el sistema de información, esa entidad no tiene conocimiento del caso en mención.

La Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, el 29 de Noviembre de 2012, remitió dos discos compactos (CD), con los videos de las versiones libres rendidas por el postulado FRANCISCO GAVIRIA alias "MARIO" los días 25 de Agosto de 2009, 23 de Septiembre de 2010 y 15 de Marzo de 2011, en las cuales confesó los delitos de homicidio, desplazamiento forzado y hurto, ocurridos el 24 de abril de 1997 en la parcelación El Toco del corregimiento Los Brasiles, municipio de San Diego (Cesar); y JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias EL TIGRE, quien confesó su participación en el mismo hecho, en versiones del 22 de Abril y 13 de Octubre de 2009.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar, allegó al expediente el 5 de Diciembre de 2012, las pruebas del parentesco entre la solicitante YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar.

El Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH, remitió disco compacto CD, con informes elaborados sobre el Departamento del Cesar, en los que se incluye el municipio de San Diego, indicando que la información no se encuentra segregada por vereda o corregimiento.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Cesar, envió plano sectorizado a escala 1:12:000 correspondiente al Municipio de San Diego (Cesar), según puntos y coordenadas informadas por el Despacho, manifestó que la información sobre el avalúo y usos de la tierra del corregimiento Los Brasiles, sería enviado posteriormente.

Por último, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, informó que la solicitante YARA INES YUNG MILLAN aparece como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria 190-106253 y su compañero permanente BAUDELINO LOZANO GALEANO, no registra bienes inscritos a su nombre.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 5ª Judicial II Delegada para la Restitución de Tierras, quien mediante concepto N° 001-2012, radicado el 4 de Diciembre de 2012, solicitó a esta Agencia Judicial acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, aduce la procuradora, la Constitución Política de 1991, siguiendo los parámetros internacionales, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, posición que ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, aunado a la cláusula general de responsabilidad del estado consagrada en la misma Constitución, supone el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como ocurre con el desplazamiento forzado.

En este sentido, a tono con la normatividad internacional vigente sobre derechos humanos, se expidió la Ley 1448 de 2011, que consagra el derecho de las víctimas a la verdad, intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y la reparación. En relación con esta última la Corte ha fijado reglas clara en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un derecho internacional y constitucional de las víctimas.

Así, las obligaciones de reparación incluyen, en principio de ser posible, de manera preferente, la restitución plena o in integrum, que hace referencia al restablecimiento pleno de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, es decir la restitución de las tierras despojadas o desalojadas a las víctimas, así como la restitución de sus bienes muebles e inmuebles, y en caso de no ser posible la compensación a través de los diferentes mecanismos consagrados en la ley.

Aterrizando al caso concreto, la procuradora encuentra debidamente acreditado el contexto de violencia en el corregimiento "Los Brasiles", que dio lugar al desplazamiento de la señora YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, quienes para salvaguardar su vida su vida tuvieron que abandonar su parcela, que no solo constituía su hogar, sino su único patrimonio del cual derivaban su sustento diario.

Por último, la procuradora resalta que no es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por el INCODER, mediante los cuales se inició el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras, toda vez que se trata de actos preparatorios y no definitivos, por lo tanto lo que procede es que se ordene al INCODER el archivo de las diligencias, en la medida en que se encuentra plenamente justificado que la señora YARA INES YUNG MILLAN no pudo explotar el predio adjudicado en el año 2007, fecha en que se llevó a cabo la visita técnica que dio inicio a la investigación administrativa, debido a la situación de violencia que originó su desplazamiento.

En tratándose del proceso judicial, la representante del Ministerio Público avala los medios probatorios utilizados por este Despacho y da cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, mediante la inscripción del predio reclamado en el registro de tierras despojadas.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación y no se presentaron opositores se procede a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en la solicitud y recaudado de oficio, previa las siguientes,

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

7.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, corresponde a este Despacho determinar si conforme a las leyes vigentes en estos asuntos, las pruebas allegadas con la demanda y las que de oficio se recepcionaron en esta instancia, la victima solicitante reúne los requisitos para acceder a la Restitución el predio "Parcela 16" inscrito en el Registro de Tierras Despojadas, y al archivo de la investigación administrativa adelantada en su contra por el INCODER.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho desarrollará previamente varios aspectos y criterios, que le permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹".

¹ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política².

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La Honorable Corte Constitucional³, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

"[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto "a la tolerancia obligada o por resignación", en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la

² Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

³ Sentencia C-1199 de 2008.

Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad".

7.2.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

Concretamente La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los *Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (*Principios Deng*), se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o Indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarían de facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización

adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

7.2.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁴ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁵ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho,

⁴ T-754 de 2006.

⁵ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

Con respecto al derecho a la vivienda digna de la población desplazada por la violencia, la Corte Constitucional⁶ también ha precisado:

“4.2.2. Naturaleza jurídica del derecho a la vivienda en el caso de la población desplazada

Aunque, en principio, el derecho a la vivienda digna aparece ubicado en el artículo 52, Capítulo 2 de la Constitución Política como uno de los derechos de naturaleza económico social, y en consecuencia se trataría “*prima facie*” de un derecho de naturaleza prestacional y progresiva, no fundamental, y por consiguiente no tutelable, sin embargo, en determinadas circunstancias y por su conexidad con otros derechos fundamentales de las personas desplazadas puede alcanzar la categoría de derecho fundamental subjetivo.

El derecho a la vivienda aparece de bulto, como el primero y mayormente afectado por el desplazamiento forzoso. El desarraigo más evidente producido por la violencia que desplaza es el constreñir a la población que la padece a abandonar físicamente las instalaciones de los inmuebles donde habitan. E, igualmente, la primera necesidad sentida es la de buscar y encontrar en los sitios a donde arriban, una vivienda adecuada como base, como punto de partida para reorganizar su existencia personal y familiar y reconstruir su proyecto de vida.

El carácter fundamental del derecho a una vivienda comienza a perfilarse, también en la sentencia aducida T-585-06:

*“En suma, **el derecho a una vivienda digna** –como derecho económico, social y cultural- **será fundamental** cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) **cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental**, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.*⁷ (Negrillas incorporadas al texto).

⁶ Sentencia T-068 de 2010.

⁷ Sent. T-585-06, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, fol. 40.

Esta misma sentencia proclama la naturaleza fundamental del derecho a una vivienda digna cuando se trata de un derecho que debe reconocerse a los desplazados sin techo en razón de su dignidad como hombres que lo reclaman como un derecho subjetivo vinculado a su proyecto de vida:

"(...) será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica)."

7.2.4. CALIDAD DE VÍCTIMAS

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁸."

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

⁸ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo,

pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley".

8. CASO CONCRETO

La señora YARA INES YUNG MILLAN por intermedio de representante judicial, pide junto con su núcleo familiar integrado por su compañero permanente BAUDELINO LOZANO GALEANO y sus tres (3) hijos: ALEXANDER, CARLOS y GEINER LOZANO YUNG, se declare a su favor la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado "Parcela 16", ubicado en la Parcelación El Toco, corregimiento de los Brasiles, municipio de San Diego, el cual tuvo que dejar abandonado a raíz de los actos violentos consistentes en asesinatos selectivos, masacres, amenazas y disputa de territorio, perpetrada por miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC, al mando de RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40, y HUGUES MANUEL RODRIGUEZ alias Barby, en la parcelación El Toco el 22 de Abril y 27 de mayo de 1997, y durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2006.

8.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La señora YARA INES YUNG MILLAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.373.063 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), por intermedio de representante judicial, solicita se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya el predio denominado "Parcela 16", el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, RER 0001 del 16 de Agosto de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, y del cual manifiesta ser propietaria, junto con su compañero permanente señor BAUDELINO LOZANO GALEANO,

251

identificado con cedula de ciudadanía número 5.831.428 de La Arada – Alpujarra (Tolima), por adjudicación que les hicieron el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución número 0548 del 18 de Noviembre de 1999, y que tuvo que dejar abandonado en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2006, a raíz de los actos violentos ocurridos en la parcelación El Toco a partir del 22 de Abril de 1997.

El núcleo familiar de la solicitante está compuesto por su compañero permanente señor BAUDELINO LOZANO GALEANO, y sus tres (3) hijos: ALEXANDER LOZANO YUNG, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.728.368, CARLOS LOZANO YUNG, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.237.639 y GEINER LOZANO YUNG, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.718.888, todos mayores de edad, cuyo vínculo jurídico se encuentra debidamente acreditado con los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la Unidad de Tierras (Folios 107 a 109), los cuales por ministerio de la ley se consideran fidedignos. Así mismo el grupo familiar aparece relacionado en la cartografía social aportada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 1 cuaderno de pruebas).

8.2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El predio está ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, jurisdicción del Departamento del Cesar, con un área de Treinta y dos (32) Hectáreas nueve mil ciento noventa y nueve (9.199) metros cuadrados, según el Folio de Matricula N° 190-106253 y resolución de adjudicación 0548 del 18 de Noviembre de 1999 del INCORA (folios 89 y 90 cuaderno de pruebas), cuyos linderos son:

Se toma como punto de partida el detalle 4D, situado al NORTE, donde concurren las colindancias de parcelas N° 15, 18 y los interesados. COLINDA ASÍ: NORESTE. En 590.68 con parcela N° 17 del detalle N° 4D al detalle N° 208B. SURESTE. En 495.12 Mts con CALLEJON DE USO PUBLICO del detalle N° 38 al detalle N° 36. NOROESTE. En 659.09 mts con parcela N° 15 del detalle N° 36 al detalle N° 4D, PUNTO DE PARTIDA Y CIERRA.

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Id	X	Y
89	73° 19' 41.03" W	10° 9' 16.06" N
81	73° 19' 54.02" W	10° 8' 57.65" N
82	73° 19' 35.27" W	10° 8' 47.01" N
83	73° 19' 25.40" W	10° 9' 3.14" N

En cuanto a la identificación del predio objeto de abandono que se pretenden en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011 la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar (v.f. 18 del cuaderno principal). Así mismo, se allegó el folio de Matricula N° 190-106253, que cubre todos los antecedentes registrales del predio a formalizar, en el cual los linderos remiten a la resolución de adjudicación, y el área del predio es de 32 Hectáreas 9199 metros 2. También obra el certificado expedido por El IGAG, el cual contiene

información relacionada con el área de terreno donde consta que esta es de 43 Hectáreas y 3276 metros cuadrados y no de 32. Hectáreas 9199 metros cuadrados como reza en el folio de matrícula citado y en la resolución de adjudicación. Por tal razón se decretó la inspección judicial con asocio de perito a fin de determinar el área real del predio, pues presentaba una diferencia de 10 hectáreas 4077 metros.

En la inspección se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, la explotación económica, mejoras linderos, y el área total del predio fue aclarada por el perito en el terreno, quien dictaminó que el área es 34 hectáreas 3731 metros, mientras que el área indicada en el certificado de libertad y tradición es de 32 hectáreas 9199 metros, lo cual muestra una diferencia de una (1) hectáreas y 4532 metros, que se pueden entender porque cuando retornaron a los predios, no estaban las divisiones que las deslindaban, por lo que cada parcelero procedió a reconstruir las cercas de acuerdo a sus recuerdos y referencias que tenían de la ubicación de las parcelas (v.f49 a 54 del cuaderno de pruebas). Del experticio el despacho ordenó la aclaración y complementación del dictamen, orden que fue atendida por el perito, y de la cual se corrió a los interesados, quienes no propusieron objeción ni aclaración; pero para efectos de la sentencia el área a restituir debe ser la adjudicada y no otra, es decir 32 Hectáreas 9199 metros².

8.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

8.3.1. LA CALIDAD DE VÍCTIMAS:

La calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, está probada en el proceso, con la declaración rendida por YARA INES YUNG MILLAN ante la Personería Municipal de Agustín Codazzi el 13 de Diciembre de 1999 (Folio 35), en la cual puso en conocimiento de esta entidad integrante del Ministerio Público, los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, porque sufrió la humillación de ser expulsada de su territorio, la pérdida afectiva de su desarraigo, al tener que dejar abandonada sus mejoras y afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona. (Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011). Así mismo, obra en el informativo el oficio del 8 de Noviembre de 2012, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folio 1 cuaderno de pruebas), donde consta que la señora YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, se encuentra inscrita como víctima Desplazada y actualmente aparece como activa bajo código de declaración 67173. Prueba sumaria que no ha sido controvertida, razón por la cual amerita credibilidad.

8.3.2. LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO:

En principio, en el año 1991 cuando un grupo de personas compuesto por 85 familias entre las que se encontraban la señora YARA YUNG MILLAN, su compañero permanente y sus hijos, ingresaron al predio El Toco invadiéndolo e iniciando la posesión del mismo, el predio era de propiedad privada, pues el titular del derecho era un particular, lo cual les daba a dichas familias la calidad de POSEEDORES. Pero al adquirir posteriormente el INCORA el predio de mayor extensión denominado EL TOCO, por compra a La Sociedad Palmeras del Cesar Ltda. según escritura 446 del 12 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda de Valledupar; dicho predio dejó de ser propiedad privada, regido por las normas civiles, para pasar a predio fiscal adjudicable, de acuerdo con las normas agrarias, en especial la Ley 160 de 1994, esta transformación tuvo como consecuencia la mutación de la calidad jurídica de poseedores de los campesinos habitantes del TOCO a la de OCUPANTES de un bien fiscal adjudicable; pues antes de la ocurrencia de la primera incursión armada el predio objeto de restitución Parcela N° 16, aún se encontraba como titular de derecho real el INCORA. Años más tarde fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución número 0548 del 18 de Noviembre de 1999 debidamente inscrita en el folio de matrícula número 190-106253 el 17 de Marzo de 2004, a la señora YARA INES YUNG MILLAN y su compañero permanente señor BAUDELINO LOZANO GALEANO, por lo tanto, tienen la calidad de propietarios del predio denominado "Parcela 16".

Como prueba de la relación jurídica de los solicitantes tenemos:

8.3.2.1. Constancias expedidas por el antiguo INCORA donde consta que señora YARA INES YUNG MILLAN y su compañero permanente señor BAUDELINO LOZANO GALEANO, fueron recomendados como beneficiarios del subsidio directo de tierras en el predio El Toco, a quienes les corresponde la parcela N° 16.

8.3.2.2. Acta N° 023 del 13 de agosto de 1996 suscrita por el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado "El Toco" ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar, donde el señora YARA INES YUNG MILLAN es vinculado a la lista de elegibles con un puntaje de 64 en la calificación.

8.3.2.3. Acta N° 012 del 18 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, en la cual se recomienda ratificar como beneficiario a la señora YARA INES YUNG MILLAN y Otro.

8.3.2.4. Acta N° 006 del 28 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, donde se califica y clasifica los formularios de los aspirantes inscritos para la obtención del

subsidio directo de tierras; recomienda ratificar a la señora YARA INES YUNG MILLAN y Otro.

8.3.3. EL DESPOJO

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira, como lo es las publicaciones realizadas por el diario El Pilón y las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por los señores JHON JAIRO ESQUIVEL y FRANCISCO GAVIRIA alias "El Tigre" y "Mario" respectivamente, demuestran que la solicitante es víctima del conflicto, puesto se vio avocada a salir de su parcela, en dos oportunidades para proteger el derecho fundamental a su vida y la de su núcleo familiar, ante los asesinatos selectivos, masacres, amenazas, hurtos, hostigamientos perpetrados por miembros del Boque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, contra líderes locales, y demás pobladores por el control de la localidad y la disputa territorial con los parceleros del predio "El Toco" a quienes estigmatizaron como colaboradores de las guerrilla.

Así mismo las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira, como lo son las publicaciones realizadas por el diario El Pilón y las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por los señores JHON JAIRO ESQUIVEL alias el "Tigre" y FRANCISCO GAVIRIA alias "Mario", en las cuales admiten las masacres y asesinatos selectivos, hurtos de ganados perpetrados por miembros del Boque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el 22 de Abril y el 19 de Mayo de 1997 en la parcelación El Toco y el corregimiento "Los Brasiles", y las amenazas efectuadas a los parceleros con el fin de que abandonaran sus parcelas, para obtener el control del territorio, esos hechos avocaron a los parceleros a salir del predio, para proteger el derecho fundamental a su vida y la de su núcleo familiar, ya que habían sido estigmatizados como colaboradores de las guerrilla. Así lo expresaron los postulados en sus versiones libres ante la Fiscalía Delgada ante el Tribunal de Justicia y Paz. Pruebas que se consideran fidedignas al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, y por tanto dan crédito de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, los cuales fueron confesados por los postulados en los siguientes términos: Alias "Mario" dijo:

"(...) En la incursión del Toco, ya estaba Daniel, cuando la primera incursión al toco, esa orden la dio 40 de incursionar al Toco y nos dio una lista como de 5 personas, yo era segundo de Daniel, Daniel iba al mando en la incursión, entramos al toco y reunimos la gente del toco, las sacamos de la casa y las reunimos como en una canchita que había ahí, en la mayoría de la finca reunimos la gente, entonces empezamos a sacá a la gente por nombres, pero no apenas había uno, de la lista que llevamos apenas había uno solo, entonces Daniel mandó al Tigre que recogiera la otra gente que quedó en la parte de abajo, el Tigre fue a recoger la gente, pero le dio la lista de los nombres que tenía que buscar el tigre allá, por la parte que le tocó a él, y ya yo me quedé con uno, con el que habíamos cogido en la primera reunión que se hizo, entonces cuando el tigre llama y dice ya lo tengo, entonces le dice, espérenos ahí que ya nosotros vamos para allá, entonces vamos llevándonoslo a él y soltamos a esta gente que está aquí y le dijimos bueno, necesitamos que nos desocupen esta zona, esa era la orden que

había, desocupar esa zona; nos vamos, yo me llevo a la persona que habíamos capturado ahí, entonces Daniel me dice por radio, yo voy adelante lo llevo así, Daniel me dijo, Mario has lo que tienes que hacer ahí, entonces cuando yo desenfundé la pistola, para darle a la víctima, el medio mira cuando yo le apunto pa disparale se me tiro al suelo, salió corriendo y yo salí corriendo atrás, empecé a darle con el fusil, pero no le alcanzaba a pegar y se tiró al río y se hundía y salía, se hundía y salía, entonces yo le apuntaba con el fusil hasta que alcancé a impactarlo adentro el agua y no volvió a salir más, supe que después lo encontraron en el río. Entonces el tigre, cuando oímos fue los disparos el tigre había matado a la otra persona, pero creo que el tigre se equivocó, porque no era esa persona a la que iba a matar, mato fue al hijo y íbamos a matar era al viejo, como que se llamaban iguales y mató fue a la persona que no era, entonces matamos a dos personas ese día en el Toco".

Alias "El Tigre" el día 10 de abril de 2012, aceptó la incursión del 19 de mayo de 1997:

"... Llegamos ahí a Los Brasiles, había un guía que lo llevaban los señores que coordinaron las cosas, se mataron 8 personas en ese entonces, yo me acuerdo yo le di de baja a una persona, se le quitó un revolver 38 cache nácar blanca, el señor 40 también estuvo en los hechos, 36 (...) sacamos a esas personas, íbamos tocando puerta por puerta, se sacaban, se les daba de baja, yo no era comandante en esa época... a esa operación a esa incursión fuimos aproximadamente como 12 o 14 personas que yo tenga conocimiento, fuimos como en dos o tres camionetas, se saquearon unas cosas en el pueblo, como una o dos casas, se saquearon que decían que eran miembros de la guerrilla y en ese tiempo Mancuso daba la orden, cuando se asesina a una persona que es miembro de la guerrilla, si tiene tienda se le recuperan los víveres, si tiene tienda, lo que tenga hace parte del grupo armado, se saquearon como una o dos casas recuerdo yo, lo que yo viví fue eso..."⁹

Las declaraciones ofrecen la convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes, toda vez que son los mismos actores del conflicto armado quienes dan cuenta de los actos impetrados en la parcelación el toco y en las zonas aledañas. Además, la Corte Suprema de Justicia, sobre la apreciación de tales medios de prueba ha señalado que: "(...) el dicho de los desmovilizados está condicionado por el estatus de tales, "dependiendo de los beneficios de Justicia y Paz", pero esa condición no es peyorativa sino positiva con respecto a la verdad, porque le fija carácter de imperativo y con ello la refuerza en su más genuina teleología. Colaborar con la justicia en ese marco no es decir mentiras e involucrar en delitos a personas inocentes, que el sistema judicial no está interesado en afectar. Por el contrario, es contar las cosas como sucedieron, para que los hacedores de crímenes respondan por ellos, más aún si en doble dimensión eso también sirve para remover imputaciones injustas.

"Teniendo como norte la realización de la justicia, téngase presente que el hombre, "por una tendencia natural de la mente", que hace más fácil decir verdad que mentiras, es por esencia verídico y por consiguiente inspirador de

⁹ Record 3:50

confianza entre sus congéneres, pues de otra suerte, sobre el pilar de falacias, no sería dable ningún desarrollo personal ni social. En otras palabras, "no hay posibilidad alguna de progreso intelectual, si no se toma como base y punto de partida la fe en los demás". Por eso frente a los testimonios, el punto de partida es su veracidad, que "en concreto se ve aumentada -corroborada-, disminuida o destruida por las condiciones particulares que son inherentes al sujeto individual del testimonio, o en su contenido personal, o también a su forma individual", o contrastada con los demás del acervo enfatiza la Sala.

(...) 78. De igual forma, en relación con el sujeto, siendo que el problema por resolver se relaciona con el quehacer paramilitar, en punto de su nexo con dirigentes políticos del Estado, sus militantes y más sus líderes o comandantes se avienen como conocedores, testigos excepcionales dentro del marco del compromiso con la verdad anejo al proceso de justicia transicional por el que transitan, porque nadie más que ellos para saber ¿qué fue lo que hicieron? y ¿con quién?; ¿qué apoyos tuvieron?, de ¿quién se valieron?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿por qué?, etc., aunado que una doble dimensión jurídica los conmina a decir la verdad: el juramento cuya ruptura sería motivo de nueva pena por falso testimonio, pero además y por sobre todo, la pérdida de los beneficios de la alternatividad en el proceso de Justicia y Paz. Y nadie más que ellos para saber la realidad de lo que pasó¹⁰. Lo subrayado es del despacho.

Pese al contexto de violencia en la zona, que dieron lugar al primer desplazamiento de la solicitantes y su núcleo familiar, éstos deciden retornar a su predio, el cual constituía su único medio de sustento, pero ellos y los demás parceleros del Toco, sufren un segundo despojo masivo en el año 2000, que los forzó nuevamente a abandonar la parcela por la presencia del Bloque Norte de la AUC en la zona, esta vez, comandada por el condenado por paramilitarismo HUGUES RODRIGUEZ, alias Comandante "Barbie", lugarteniente de RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40". En esta incursión armada las tierras fueron ocupadas por el comandante Barbie, hasta el año 2006, siendo explotadas en la cría y levante de ganado vacuno; valiéndose de amenazas contra la vida de los solicitantes, a quienes fuerzan a que abandonen nuevamente sus parcelas.

Ahora bien, en ambos contextos de violencia generalizada en la zona podemos hablar de un despojo material, pues este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, intimidación y hostigamientos. Es así, como se logra demostrar en el presente caso que todos estos factores fueron los que desencadenaron el abandono del predio.

La disputa territorial no paró ahí, porque HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES; busca a toda costa apropiarse definitivamente de las tierras y concentrarlas en su poder, bajo la modalidad del despojo jurídico, es así que mediante argucias trata de comprar las parcelas, por un valor irrisorio, que sólo podría adquirirse a ese precio aprovechándose de una situación de

¹⁰ Sentencia del 17 de Agosto de 2010, Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 26585.

violencia; situación a la que no fue ajena la solicitante, quien así lo manifiesta en el interrogatorio de parte (v.fl. 4 al 8 del cuaderno de pruebas), cuando dice: "...Cuando a mi desplazaron yo me fui para el Huila (...) cuando yo quise venir aquí me llamaban que si yo no vendía esto que me trajera el ataúd, yo pregunte quien y me dijo HUGUES RODRIGUEZ, yo le vendí a él y ni me pagó" Agrega, que " a los primeros que negociaron , que era los que habían comprado la tierra y no eran fundadores como nosotros fue a los que le hicieron contrato de arrendamiento; pero nosotros como éramos los últimos, la muchacha que estaba embarazada (sic) me hizo firmar unos papeles, ya después fue que supimos que no era por arrendamiento sino que nos embargaron la parcela, (...). Al preguntarle sobre los móviles de la venta de la parcela contestó: "Pues imagínese usted, me llamaban y me decían que debía vender, la que constantemente me llamaba era la esposa de uno que mataron, la verdad es que no me recuerdo el nombre era de apellido ZAPATA, también me llamo GUILLERMO LOZANO y me dijo que él había vendido por presión que iba hacer yo con este predio que nos iban a matar por ese predio, y yo dije bueno yo también voy y vendo, pues todo el mundo vendiendo y yo no me iba hacer matar y los \$5.000.000 millones me servían de algo." dice además que firmó unos papeles (...) nosotros firmamos unos papeles como cinco, me acuerdo que había una que parecía una letra de cambio, no sé si hay firmamos algo que no leímos y que estábamos embarrándola nosotros mismos, (...) si a todos nos embargó (...). Al preguntarle que hicieron para lograr el desembargo, respondió: "Nosotros no hicimos nada, me da la impresión que el desembargó para que dijeran que él no había estado en el toco (...) nadie devolvió plata ni él devolvió predios.

En contra del victimario obra igualmente el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-106253, anotación No 3, que corrobora el dicho de la solicitante sobre la medida cautelar, decretada en su contra, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo singular seguido por HUGUES MANUEL RODRIGUEZ, sobre la parcela 16 (v.f. 22 y 23 del cuaderno principal). Así mismo, aparece cancelado el embargo en la anotación N° 4, mediante oficio 0358 del 28 de abril de 2006, del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

De las medidas cautelares también da cuenta el Diagnostico Registral enviado por la Superintendencia de Notariado Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien pone de manifiesto que de los 45 predios adjudicados en la parcelación el Toco, 27 de ellos fueron afectados con la medida cautelar de embargo ejecutivo, con acción personal, por el paramilitar HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, medidas que fueron canceladas posteriormente en el año 2006. Negocios jurídicos que son indicativos de la pretensión del actor armado de concentrar grandes cantidades de tierra, bajo un contexto de violencia generalizado en la zona; lo que por ende generaría la nulidad del acto, pero como por fortuna quedó en el marco de la tentativa de despojo por vía judicial, porque dichos bienes no llegaron a remate, al parecer por solicitud del mismo demandante, quien pidió el levantamiento de la medida cautelar, caso en el cual se puede concluir que la supuesta venta del predio no produjo efecto jurídico alguno, por lo tanto, no es necesario dejarlo sin efectos.

Como si lo anterior fuera poco, al año siguiente es Incoder quien pretende despojar por vía administrativa a la solicitante y su grupo familiar de la

parcela 16, con ocasión de la visita técnica al predio El toco, los días 4, 5 y 6 de junio de 2007, y so pretexto de que el predio no se encontraba ocupado por la adjudicataria, ni estaba siendo explotado, y presentaba un abandono de aproximadamente 7 años (fl. 26 a 29), expide la Resolución No 1747 del 4 de Julio de 2007, contentiva de la apertura de la investigación administrativa, tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierra otorgado a YARA INES YUNG MILLAN Y BAUDELINO LOZANO GALEANO, decisión contra la cual los adjudicatarios interponen recurso de reposición, para solicitar el archivo de la investigación previo esbozo de los hechos violentos que dieron lugar a su desplazamiento de la parcela 16; argumentos que no fueron de recibo por la entidad, quien por el contrario ordena continuar con la investigación administrativa. Esta investigación inconclusa por cierto, amenaza sin lugar a duda el goce efectivo de los derechos de los desplazados y la seguridad jurídica de la propiedad que tienen sobre el predio los solicitantes, pues en el evento de llegar a materializarse configuraría un nuevo despojo jurídico.

Este Despacho, a partir de las pruebas analizadas a la luz de la sana crítica, no encuentra justificación válida para que Incoder no haya revocado la resolución de apertura de la investigación administrativa, máxime que se encuentra suficientemente demostrado que la no ocupación de la parcela y la falta de explotación del predio por los adjudicatarios YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALEANO, al momento de la visita técnica, estuvo estrechamente ligado al desplazamiento sufrido con ocasión de los hechos violentos perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, y las múltiples amenazas en contra de todos los parceleros del Toco. Situación que entre otras cosas, era conocida por Incoder, entidad que en el año 2000 afirma la procuradora que se instauró denuncia penal en contra el paramilitar HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, por desplazamiento forzado; motivo por el cual resulta inexplicable que después Incoder, desconozca las razones que tuvieron los solicitantes para abandonar el predio y mantenga en firme la decisión, por lo tanto, acogemos el concepto del Ministerio Público de archivar las diligencias administrativas adelantada por Incoder, ya que por tratarse de meros actos preparatorios y no de actos definitivos no son susceptibles de ser declarados nulos.

8.3.4 TEMPORALIDAD DE LA LEY

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a las incursiones realizadas por el Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC a partir del año 1997. Así consta en el diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, en el cual señalan el periodo en que se ejerció la influencia armada en el departamento del Cesar, y en particular menciona el municipio de San Diego (fl. 117 del cuaderno de pruebas), De otra parte, los recortes de periódicos allegados con la demanda (Folios 71 a 80), así como las versiones libres de los postulados JHON JAIRO ESQUIVEL alias "El Tigre" y FRANCISCO GAVIRIA alias "Mario" (folio 98 del cuaderno de pruebas), y demás pruebas recolectadas oportunamente en el proceso.

8.3.5 CONCLUSIONES DEL CASO

Del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de la sentencia, puesto está plenamente probada la calidad de víctima, así como la relación jurídica de la solicitante con el predio, el despojo y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que la solicitante y su núcleo familiar abandonaran la parcela 16, ubicada en la parcelación el Toco.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de Restitución de Tierras, y en consecuencia se ordenará la restitución formal a favor de YARA YUNG MILLAN y su compañero permanente BAUDELINO LOZANO GALEANO, a quienes se les ADJUDICÓ la parcela No 16 mediante resolución No 548 de 18 de noviembre de 1999 y su núcleo familiar integrado por sus hijos.

Finalmente, se ordena al Incoder el archivo definitivo de la investigación administrativa de revocatoria de subsidio de tierras otorgado a los adjudicatarios YARA YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALEANO y se impartirán en la parte resolutive de este fallo las demás medidas complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante, contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9. ÓRDENES COMPLEMENTARIAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LA SOLICITANTE.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir que el objeto de la reparación no es restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado social de derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas

dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en este caso el despacho pudo verificar en la inspección judicial efectuada en el predio Parcela 16, que el fundo en su mayor parte no se encuentra explotado en su totalidad, pues la falta de recursos económicos manifiesta la víctima ha sido una limitante para emprender un proyecto de vida digno y estable, que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que la señora YARA INES YUNG MILLAN y su núcleo familiar, desempeñaba en el predio actividades propias del campo como la ganadería y la agricultura, dispone el despacho que se incluya a la solicitante en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, solicitado por **YARA INES YUNG MILLAN** y su grupo familiar integrado por su compañero **BAUDELINO LOZANO GALEANO**, y sus hijos **ALEXANDER, CARLOS** y **GEINER LOZANO YUNG**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se Ordena la Restituir a favor de la solicitante **YARA INES YUNG MILLAN** y su compañero **BAUDELINO LOZANO GALEANO**, la Parcela 16, ubicada en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego (Cesar), parcelación "El Toco", identificado con el número de matrícula número 190-106253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral número 000100020131000, con un área de con un área de Treinta y dos (32) Hectáreas nueve mil ciento noventa y nueve (9.199) metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas son los siguiente:

Se toma como punto de partida el detalle 4D, situado al NORTE, donde concurren las colindancias de parcelas N° 15, 18 y los interesados. COLINDA ASÍ: NORESTE. En 590.68 con parcela N° 17 del detalle N° 4D al detalle N° 208B. SURESTE. En 495.12 Mts con CALLEJON DE USO PUBLICO del detalle

Nº 38 al detalle Nº 36. NOROESTE. En 659.09 mts con parcela Nº 15 del detalle Nº 36 al detalle Nº 4D, PUNTO DE PARTIDA Y CIERRA.

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Id	X	Y
89	73º 19' 41.03" W	10º 9' 16.06" N
81	73º 19' 54.02" W	10º 8' 57.65" N
82	73º 19' 35.27" W	10º 8' 47.01" N
83	73º 19' 25.40" W	10º 9' 3.14" N

Para el efecto se ordena el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega del predio a restituir.

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que dentro de los siguientes **diez (10) días** contados a partir del recibo de la notificación, **ARCHIVE** las diligencias administrativas tendientes a verificar y declarar probada la condición resolutoria del subsidio de tierras otorgado a la solicitante.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número 190-106253. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número 190-106253.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado Parcela 16, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-106253, dispuestas por este Despacho en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Territorial Cesar, para que dentro del perentorio término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda actualizar el área real adjudicada a los señores YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALEANO que corresponde a Treinta y dos (32) Hectáreas nueve mil ciento noventa y nueve (9.199) metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas se relacionan en el numeral segundo de la parte resolutoria de esta sentencia.

OCTAVO: DECRETAR la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2013, registra con el Municipio de San Diego (Cesar), el predio denominado Parcela 16, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Diego (Cesar).

NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, Estación de Policía Municipal de San Diego (Cesar), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: Como medida con efecto reparador, se **ORDENA** de manera inmediata a la Secretaría de Salud Municipal de San Diego (Cesar), para que verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiése en tal sentido.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la solicitante YARA INES YUNG MILLAN, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural Parcela 16, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego (Cesar), parcelación "El Toco", identificado con el número de matrícula número 190-106253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Diego (Cesar), la adecuación de las vías de acceso e instalación de los servicios públicos domiciliarios de energía a la Parcelación "El Toco", ubicada en el corregimiento de Los Brasiles, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de San Diego (Cesar) la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR a los Comités Nacional, Departamental del Cesar y Municipal de San Diego (Cesar) de justicia transicional, el contenido de esta decisión; así como al Consejo Departamental y Comité Municipal de San Diego (Cesar) de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para efectos del cumplimiento y seguimiento de los resuelto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a las Autoridades Militares y Policivas, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, Estación de Policía Municipal de San Diego, Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Ordenar al **SENA**, dar prioridad y facilidad a YARA INES YUNG MILLAN, a su compañero permanente BAUDELINO LOZANO GALEANO

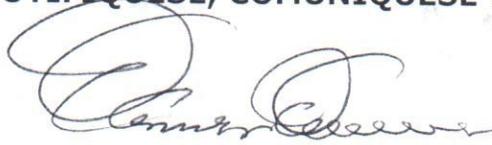
y a sus hijos ALEXANDER, CARLOS y GEINER LOZANO YUNG identificados en la providencia, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al municipio de San Diego (Cesar), la inclusión con prioridad de la solicitante YARA INES YUNG MILLAN, en los programas y beneficios de que trata la Ley 731 de 2002, a favor de las mujeres rurales.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR Por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como: a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de San Diego (Cesar), Ministerio Público Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras, representante judicial de las personas indeterminadas, entre otros; y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez Primera Civil del Circuito
Especializada en Restitución de Tierras

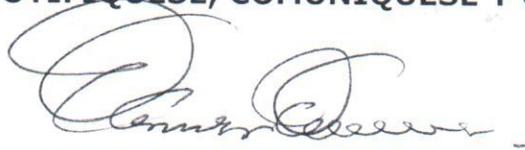
y a sus hijos ALEXANDER, CARLOS y GEINER LOZANO YUNG identificados en la providencia, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al municipio de San Diego (Cesar), la inclusión con prioridad de la solicitante YARA INES YUNG MILLAN, en los programas y beneficios de que trata la Ley 731 de 2002, a favor de las mujeres rurales.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR Por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como: a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de San Diego (Cesar), Ministerio Público Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras, representante judicial de las personas indeterminadas, entre otros; y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez Primera Civil del Circuito
Especializada en Restitución de Tierras

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, 13 FEBRERO DE 2013
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
Juan Alfonso Orozco Suarez
C.C. N° 79791588 DE: BOGOTÁ
Y T.P. No. 52919 del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: 
C.C.No. 79791588
EL SECRETARIO: Ja Sano

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° _____ DE: _____
Y T.P. No. _____ del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
C.C.No. _____
EL SECRETARIO: _____

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° _____ DE: _____
Y T.P. No. _____ del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
C.C.No. _____
EL SECRETARIO: _____

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° _____ DE: _____
Y T.P. No. _____ del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
C.C.No. _____
EL SECRETARIO: _____

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° _____ DE: _____
Y T.P. No. _____ del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
C.C.No. _____
EL SECRETARIO: _____

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° _____ DE: _____
Y T.P. No. _____ del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
C.C.No. _____
EL SECRETARIO: _____